

El Derecho comparado como método de enseñanza.

**De la Universidad
de Bolonia al siglo XXI**

Soledad Atienza Becerril



**Reial Acadèmia Europea de Doctors
Real Academia Europea de Doctores
Royal European Academy of Doctors**

BARCELONA - 1914



SOLEDAD ATIENZA es licenciada en Derecho por el CEU San Pablo y doctora en ciencias sociales por IE University. Tiene el “Zertifikat über Europäische Studien” de la Universität des Saarlandes, es Executive MBA de IE Business School y tiene el certificado “Women on Boards” de Harvard Business School.

En la actualidad es decana de IE Law School, IE University. Es co-presidenta de la Law Schools Global League y co-presidenta de la Comisión para el Futuro de los Servicios Jurídicos de la International Bar Association. Es directora de la Cátedra Pérez-Llorca IE de Derecho Mercantil y miembro del Patronato de la Fundación ICAM Cortina. Previamente ejerció como abogada en Pérez-Llorca.

Tiene una extensa experiencia académica internacional y una visión global de la formación jurídica y de la práctica internacional de la abogacía. Su investigación se centra en las metodologías de enseñanza del Derecho. Entre sus publicaciones destacan:

- “*Blueprint on global legal Education. A European perspective*”, en “*Legal Education and Legal Profession During and After COVID-19*”, Springer, 2022
- “*Doing Law School wrong: case teaching and integrated legal practice method*”, St. Louis University Law Journal, 2022
- “*Moving Towards an International Legal Education in Spain*”, en “*The Internationalisation of Legal Education*”, Springer, 2016
- “*Enseñar Derecho. ¿Puede servirnos la experiencia de Estados Unidos?*”, Aranzadi / Thomson Reuters, 2014

El Derecho comparado como método de enseñanza.

De la Universidad de Bolonia al siglo XXI

Excma. Sra. Dra. Soledad Atienza Becerril

El Derecho comparado como método de enseñanza. De la Universidad de Bolonia al siglo XXI

Discurso de ingreso en la Real Academia Europea de Doctores, como
Académica Numeraria, en el acto de su recepción
el 20 de febrero de 2024

por la

Excma. Sra. Dra. Soledad Atienza Becerril
Doctora en Ciencias Sociales

Y contestación del Académico Numerario

Excmo. Sr. Dr. Joan Francesc Pont Clemente
Doctor en Derecho

COLECCIÓN REAL ACADEMIA EUROPEA DE DOCTORES



Reial Acadèmia Europea de Doctors
Real Academia Europea de Doctores
Royal European Academy of Doctors
BARCELONA - 1914
www.raed.academy

© Soledad Atienza Becerril
© Real Academia Europea de Doctores

La Real Academia Europea de Doctores, respetando como criterio de autor las opiniones expuestas en sus publicaciones, no se hace ni responsable ni solidaria.

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier medio o préstamo público.

Producción Gráfica: Ediciones Gráficas Rey, S.L.

Impreso en papel offset blanco Superior por la Real Academia Europea de Doctores.

ISBN: 978-84-09-58668-4

D.L: B 3886-2024

Impreso en España –Printed in Spain- Barcelona

Fecha de publicación: febrero 2024

❖ PRESENTACIÓN Y AGRADECIMIENTOS

Excelentísimo Sr. Presidente,
Excelentísimos Sras. y Sres. Académicos,
Señoras y Señores,

Me gustaría comenzar con el agradecimiento a la Real Academia Europea de Doctores, a su presidente, el Excmo. Sr. Dr. Don Alfredo Rocafort Nicolau, a la Excma. Sra. Dra. Dña. María José Esteban Ferrer, y al Excmo. Sr. Dr. Don Joan-Francesc Pont Clemente por el honor que me hace esta Real Academia de integrarme entre sus miembros. Ingresar en esta institución conlleva una responsabilidad y espero ser merecedora de ese honor a través de mi trabajo.

Quiero dar las gracias también a mis compañeros abogados, profesores de derecho y estudiantes, con los que he tenido la suerte de trabajar a lo largo de los años durante el ejercicio profesional de la abogacía y en la Universidad. De todos ellos he aprendido mucho, como espero seguir haciéndolo, en esta Real Academia.

La perspectiva internacional de la enseñanza del derecho y de la profesión de la abogacía han sido muy relevantes para mí a lo largo de mi carrera profesional y académica y sobre ese tema tratará mi discurso de ingreso en esta Real Academia Europea de Doctores.



ÍNDICE

PRESENTACIÓN Y AGRADECIMIENTOS	7
DISCURSO DE INGRESO	11
Bolonia como modelo para la formación jurídica	11
La analogía entre el derecho comparado y el <i>ius commune</i>	17
El derecho comparado como herramienta para la formación jurídica internacional	21
Tendencias actuales en la internacionalización de la formación jurídica	33
Conclusión	39
Referencias Bibliográficas	43
DISCURSO DE CONTESTACIÓN.....	49
Publicaciones de la Real Academia Europea de Doctores.....	59



❖ BOLONIA COMO MODELO PARA LA FORMACIÓN JURÍDICA

El modelo de enseñanza del derecho de Bolonia en la Edad Media fue un modelo cosmopolita. La universidad de Bolonia atrajo a estudiantes de muchos países para recibir una formación jurídica común. Ya en el siglo XI, entre 500 y 1500¹ estudiantes de toda Europa viajaron a Bolonia y el emperador Federico I concedió la *Authentica Habita*, un privilegio destinado a proteger a los estudiantes que viajaban a Bolonia, lo que nos da una idea de los riesgos que acarreaba un viaje tan extraordinario.

En 1195, se creó la cofradía estudiantil *Confratia Scholarium ultramontanorum* para apoyar a los estudiantes internacionales, mientras que los estudiantes de Bolonia o Italia formaban los *scolarescives* o citramontanos. La cofradía *ultramontanorum* se dividía en ‘naciones’, siendo las primeras las de Alemania e Inglaterra. En 1265 ya había 13 ‘naciones’: Alemania, Francia, España, Provenza, Inglaterra, Picardía, Borgoña, Turena, Maine, Normandía, la Cataluña francesa, Hungría y Polonia. Los ultramontanos doblaban el número de los citramontanos, es decir, había el doble de estudiantes internacionales que locales. Las siguientes cifras muestran la admisión aproximada de estudiantes en Bolonia²:

Este texto está basado en el artículo Atienza, S. “The Use of Comparative Law in Legal Education: a Bridge from Medieval Bologna to 21st Century”. Nuzhat Parveen Khan and Garima Tiwari (Eds). *Globalisation of Professional Legal Education*. Bloomsbury 2021.

1 Clark, ‘The medieval origins of modern legal education: between Church and State’, páginas 653, 681.

2 Stelling-Michaud, *L'université de Bologne et la penetration des droit Romain et canonique en Suisse aux XIII et XIV siècles*, páginas 33-39.

en 1266	38 citramontanos	193 ultramontanos	Total	231
en 1267	39 citramontanos	78 ultramontanos	Total	117
en 1268	131 citramontanos	250 ultramontanos	Total	381
en 1269	253 citramontanos	479 ultramontanos	Total	732
en 1286	126 citramontanos	113 ultramontanos	Total	239

Estos datos muestran un número parcial de estudiantes, ya que solo en torno a la mitad estaban matriculados oficialmente. El número total de estudiantes aumentó de un mínimo de 234 en 1267 hasta un máximo de 1464 en el año 1269.

El modelo de Bolonia tuvo un impacto en la sociedad tanto a través de la academia como de la profesión jurídica. La aportación académica fue la creación de una nueva forma de enseñar derecho, basada en el *ius commune*, que se impartiría en otras muchas universidades. En el siglo XII, alrededor de 50 a 60 facultades de derecho³ utilizaban el modelo de Bolonia. Entre ellas estaban las de Lérida, Perugia, Oxford, Cambridge y Toulouse (esta última incluso hace referencia a Bolonia en sus estatutos).⁴ El impacto profesional es el resultado de los graduados que regresan a sus países de origen para practicar el derecho después de haber estudiado en Bolonia, llevándose consigo conocimientos y experiencias comunes. El grupo profesional resultante se describe como los *juristae*,⁵ o los *civiles*.⁶

³ Coing, ‘European Common Law: historical foundations’, pág. 32; Clark, ‘The medieval origins of modern legal education: between Church and State’, páginas 653, 717; Zimmerman, ‘Roman-Dutch jurisprudence and its contribution to European private law’, páginas 1687-1688.

⁴ Coing, H., ‘The Roman Law as Ius Commune on the Continent’, pág. 510.

⁵ Coing, H., ‘The Roman Law as Ius Commune on the Continent’, pág. 510.

⁶ Lesaffer, *European Legal History. A cultural and political perspective*, pág. 254

Lo que convirtió a Bolonia en un modelo de formación jurídica fue que enseñaba el *ius commune*, basado en el derecho romano y canónico. En lugar de enseñar el *ius proprium*, es decir, el derecho y la costumbre aplicable en cada territorio, Bolonia enseñaba una ciencia que consistía en la interpretación por parte de los comentaristas y glosadores del derecho romano y canónico. El *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, la principal compilación del derecho romano, podía consultarse en Bolonia en aquella época.

El ius comune en ocasiones se aplicaba como derecho supletorio, cuando no existía derecho local que aplicar a un caso específico y constituía un referente para la interpretación del *ius proprium*, que era aplicado por los legisladores, jueces y abogados. La riqueza del *ius commune* radica en ser, por un lado, una herramienta que aporta soluciones a los problemas jurídicos y, por otro, un marco técnico creador de una cultura jurídica común.⁷ La compleja cultura jurídica de la Edad Media se asentaba, por tanto, en el pluralismo, donde *el ius commune* coexistía con el *ius proprium*.

Varios autores a lo largo del tiempo se han formulado la pregunta ‘¿por qué viajar a Bolonia para estudiar derecho?’, y se preguntaron cómo era posible esta situación, teniendo en cuenta las dificultades que suponía viajar al sur de Europa en aquella época y el hecho de que el derecho que se enseñaba no era directamente aplicable. Las respuestas que ofrecen radican en los ‘refinados conceptos y métodos’,⁸ la ‘*auctoritas* del Cor-

7 Grossi, *El orden jurídico medieval*, pág. 230; Grossi, *La primera lección de derecho*, pág. 51. El autor explica que puede denominarse común por dos motivos: porque era común a toda la Europa civilizada y porque integraba el derecho romano y el derecho canónico; Wauters y de Benito, *The history of Law in Europe. An introduction*, pág. 65.

8 Wauters y de Benito, *The history of Law in Europe. An introduction*, pág. 65.

*pus iuris*⁹ y el ‘prestigio’¹⁰ del *ius commune*. El historiador del derecho Manlio Bellomo describió la situación de la siguiente manera:

¿Por qué tantos jóvenes han comprometido y consumido parte de la fortuna de sus padres, y tantos padres han aceptado o deseado la partida de sus hijos hacia la ciudad universitaria, aun cuando ambos sabían que ello acarrearía sacrificios personales y muchas veces riesgos mortales? [...] La única explicación es que lo hacían porque el derecho que se enseñaba en esas instituciones era de vital importancia para las personas, las familias y los grupos de parentesco; para las ciudades y para el reino, para el emperador y para la Iglesia.¹¹

El uso del *ius commune* en la formación de los juristas hizo posible que todos los graduados compartieran una *lingua franca* que se extendió por toda Europa.¹² El *ius commune* fue la herramienta para una formación jurídica unificada e internacional y Bolonia fue la responsable de difundir este método de formación jurídica.¹³ En palabras del profesor Lessaffer: ‘el *ius commune* era el faro con el cual los numerosos barcos del derecho en Europa debían fijar su rumbo’.¹⁴

9 Grossi, *El orden jurídico medieval*, pág. 164.

10 Lesaffer, *European Legal History. A cultural and political perspective*, pág. 270.

11 Bellomo, *The Common legal past of Europe 1000-1800*, pág. 124. Traducción de la autora.

12 Coing, ‘European Common Law: historical foundations’, pág. 34; Merryman, Clark y Haley, *Comparative law: historical development of the civil law tradition in Europe*, pág. 337.

13 Merryman, Clark y Haley, *Comparative law: historical development of the civil law tradition in Europe*, págs. 337-338; Schlesinger, Baade, Herzog & Wise, *Comparative Law cases-text-materials*, pág. 269.

14 Lesaffer, *European Legal History. A cultural and political perspective*, pág. 270.

El universal y cosmopolita modelo de Bolonia llegó a su fin principalmente como resultado de la codificación.¹⁵ Las naciones en Europa comenzaron a enseñar derecho nacional para la práctica local, en lugar de un *ius commune* más global. La industrialización en Europa creó la necesidad de una nueva legislación nacional, lo que se tradujo en un sistema de formación jurídica centrado en los códigos nacionales¹⁶ y no en los principios del derecho romano que no eran aplicables a escala nacional. En la historia de la formación jurídica, el período que siguió al *ius commune* es definido por algunos como de “provincialismo cultural”,¹⁷ donde la formación jurídica internacional dejó de existir.¹⁸



15 Coing, H., ‘The Roman Law as Ius Commune on the Continent’, pág. 515.

16 Coing, ‘European Common Law: historical foundations’, pág. 37.

17 Katz, *The Oxford International Encyclopedia of Legal History*, pág. 356.

18 Merryman, ‘On the Convergence (and Divergence) of the Civil Law and the Common Law’, pág. 19.

❖ LA ANALOGÍA ENTRE EL DERECHO COMPARADO Y EL *IUS COMMUNE*

La época en la que se enseñaba el *ius commune* en Bolonia representa un período clave en la historia de la formación jurídica. Se trata de un modelo único que consigue una formación jurídica global con un impacto real en Europa. Según el profesor Merryman:

Todo el mundo civilizado se regía por un ordenamiento jurídico: el canon romano *ius commune*. Los juristas de todo el mundo civilizado asistían a las mismas universidades, estudiaban los mismos libros en el mismo idioma (latín) y enseñaban de la misma manera, utilizando los mismos fundamentos, a sus alumnos. Existía un derecho común de Europa, una bibliografía y un leguaje jurídico comunes, y una comunidad internacional de juristas.¹⁹

¿Podría suceder algo así hoy? ¿Podríamos tener una *lingua franca* jurídica europea o incluso internacional? Es difícil encontrar facultades de derecho en la actualidad que atraigan a tantos estudiantes internacionales y que enseñen conceptos jurídicos tan globales como el *ius commune*, incluso aquellas que son reconocidas como facultades de derecho internacionales.

A pesar de las evidentes diferencias históricas entre la enseñanza del derecho en la Europa de la edad media y la enseñanza en las facultades de derecho en el siglo XXI, es posible hacer

19 Merryman, ‘On the Convergence (and Divergence) of the Civil Law and the Common Law’, pág. 17. Traducción de la autora.

esta analogía si nos centramos en el concepto de método de enseñanza y los resultados desde una perspectiva más amplia. La primera diferencia es el contexto jurídico en el que se crearon y desarrollaron el *ius commune* y el derecho comparado (siglos XI y XII). El contexto jurídico en la Edad Media pasaba por la falta de una estructura jurídica integral establecida y el contexto jurídico cuando el derecho comparado comenzó a desarrollarse consistía en una estructura jurídica establecida que ha ido evolucionando desde entonces. Otra diferencia es que el *ius commune* se basa en la interpretación del derecho romano y canónico, que no era aplicable en la Edad Media; en cambio, los estudios de derecho comparado, comparan ordenamientos jurídicos aplicables en distintas jurisdicciones. Una tercera diferencia es que el *ius commune* estuvo muy extendido, como base para formar juristas, mientras que el derecho comparado no está extendido como el método habitual de formación jurídica.

A la hora de señalar similitudes, la analogía se basa en la esencia de ambas metodologías de formación jurídica. Lo que era común entonces (*ius commune*) son las instituciones de derecho romano y canónico. Se utilizaban como derecho supletorio y como base para la interpretación del *ius proprium*. Lo que podría ser común ahora (el derecho comparado), en un contexto de globalización, es la función de las instituciones jurídicas en los diferentes países. Esto se puede definir comparando las legislaciones. Por lo tanto, el *ius commune* difundía los mismos conceptos jurídicos comunes en Europa, mientras que el derecho comparado puede extraer los conceptos jurídicos comunes actuales en Europa (y otros lugares) comparando la función de las instituciones jurídicas.

Ambos sistemas surgieron en una era de “pluralismo jurídico”. El pluralismo jurídico del *ius commune* venía representa-

do por la coexistencia del *ius proprium* con el *ius commune*; y el pluralismo jurídico en la era del derecho comparado viene representado por la coexistencia de una inmensa cantidad de legislaciones, tanto a escala nacional como internacional y por la existencia de procesos de armonización jurídica en algunas regiones.

Otra similitud es que ninguno de ellos es el corpus jurídico aplicable en un determinado momento en una región específica. El *ius commune* fue creado por las interpretaciones de los glosadores y comentaristas del derecho romano y canónico del *Corpus Juris Civilis*. El derecho comparado se basa en la comparación definida por los académicos del derecho entre las legislaciones de diferentes países. Además, ninguna de estas metodologías de formación jurídica enseña derecho positivo. Ambas enseñan conceptos e instituciones jurídicas relevantes y, por lo tanto, conceptos jurídicos universales y un marco jurídico común. Por tanto, esta formación requiere un suplemento de derecho nacional para aquellos graduados que pretendan ejercer la práctica profesional.

Ambos representan un enfoque científico del derecho, que no existiría sin un ordenamiento jurídico previo para la interpretación y comparación. Mientras que el *ius commune* interpreta el derecho romano y canónico, el derecho comparado compara los ordenamientos jurídicos actuales en diferentes jurisdicciones. Ambos requieren estudio e interpretación para existir. Como metodologías de formación jurídica, enseñan un ordenamiento jurídico creado por la ciencia. Estas metodologías de formación jurídica atraen a un cuerpo estudiantil diverso e internacional, en contraste con otras metodologías. Como resultado, tienen un impacto en la forma en que se ejerce el derecho en todo el mundo, ya que la mayoría de los graduados provienen de diferentes países y ejercen la abogacía en todo el mundo.

Una última similitud es que ambos métodos responden a la realidad de la sociedad. El *ius commune* se creó debido a la necesidad de formar profesionales y la falta de un derecho positivo bien establecido. El derecho comparado es también una necesidad en la sociedad actual, debido a la globalización de la sociedad y, en particular, a la internacionalización de los servicios jurídicos.

Los logros y aportaciones a la sociedad del modelo Bolonia pueden servir de inspiración para las facultades de derecho del siglo XXI que restablezcan la formación jurídica internacional, y el derecho comparado podría servir de herramienta para este propósito. Algunos autores se han preguntado si esto será posible; en palabras de Mauro Cappelletti, ex presidente del Departamento de Derecho del Instituto Universitario Europeo:

¿Podrá el recién creado Instituto Universitario Europeo convertirse, aunque en una escala mucho menor, en la Bolonia del siglo XX? ¿Será capaz de desarrollarse como un centro transnacional de movimientos e ideas que atraviese las fronteras nacionales existentes y sea capaz de participar activamente en la tendencia renaciente hacia un *ius commune*, en términos más generales, hacia un nuevo y e influyente encuentro de culturas y economía, política, e ideologías, de los pueblos de Europa?²⁰



20 Cappelletti, *Introduction. The purpose of the Colloquium*, pág. 1. Traducción de la autora.

EL DERECHO COMPARADO COMO HERRAMIENTA PARA LA FORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Una de las estrategias posibles para internacionalizar plenamente la formación jurídica es el uso del derecho comparado, es decir, ‘la comparación de los diferentes ordenamientos jurídicos del mundo’,²¹ como la metodología central de estudio. Un punto de partida para esta disciplina fue la Exposición Universal de París de 1900, donde se celebró el primer congreso de derecho comparado. En las décadas de 1930 y 1940, los académicos alemanes (entre otros, Rudolf Schlessinger) desempeñaron un papel clave en el desarrollo del derecho comparado como disciplina académica y en su incorporación a las facultades de derecho estadounidenses.²²

Hay varias formas de categorizar la comparación de ordenamientos jurídicos: el enfoque integrador (que compara las similitudes entre ordenamientos jurídicos), en contraposición con el enfoque contrastante (que compara las diferencias entre ordenamientos jurídicos)²³ y la macrocomparación (que compara el espíritu y el estilo de diferentes ordenamientos jurídicos), en contraposición con la microcomparación (que compara instituciones o problemas jurídicos específicos).²⁴

21 Zweigert y Kötz, *An introduction to Comparative Law*, pág. 2. Traducción de la autora.

22 Merryman, *The loneliness of comparative lawye*', pág. 7.

23 Schlesinger, ‘The past and future of comparative law’, pág. 477.

24 Zweigert y Kötz, *An introduction to Comparative Law*, páginas 4-5.

Además, hay más de una forma en que las facultades de derecho enseñan derecho comparado en sus programas. La primera consiste en incluir asignaturas de derecho comparado junto con asignaturas de derecho local, como una disciplina adicional, lo que tiene la ventaja de ser fácil de implementar, pero tiene escasos resultados. Otro modelo, como método de formación jurídica, es aquel en el que todas las asignaturas se imparten siguiendo la metodología del derecho comparado. Esto se logra mediante la introducción de un enfoque comparado de todas las disciplinas jurídicas (derecho civil, mercantil, tributario, procesal, etc.) desde el principio y a lo largo de todo el programa. Como resultado, este modelo puede afectar a la forma en que ejercerán los futuros abogados. McGill University representa un modelo que utiliza el derecho comparado como metodología de formación jurídica, no como disciplina, pero como método de formación de abogados denominados trans-sistémicos. Como afirma el profesor Strauss: ‘No ofrecemos un curso llamado derecho comparado. Nuestros estudiantes se rebelarían si lo hicieramos’.²⁵

Para las instituciones que deciden enseñar derecho comparado, surgen una serie de interrogantes como, ¿qué es exactamente lo que comparamos? ¿Cómo lo comparamos? ¿Qué jurisdicciones comparamos? ¿Qué instituciones jurídicas comparamos?

Una amplia formación jurídica comparada basada en una macrocomparación que intente lograr una comprensión global de las instituciones jurídicas y los problemas jurídicos y aplique un enfoque funcional parece ser adecuada para desarrollar una formación jurídica global. El objetivo no es enseñar a los estudiantes una serie de legislaciones de diferentes jurisdicciones;

25 Strauss, ‘Transssystemia –Are we approaching a new langdellian moment? Is McGill leading the way?’, pág. 163. Traducción de la autora.

esto ocasionaría la dificultad adicional de encontrar criterios razonables para elegir qué jurisdicciones enseñar. El objetivo es formar a los abogados centrándose en un enfoque amplio, abierto e internacional del derecho y la resolución de problemas jurídicos, enseñando el núcleo común de los diferentes ordenamientos jurídicos.

El derecho comparado como disciplina jurídica aplica un enfoque funcional²⁶, es decir, se centra en las funciones de las instituciones jurídicas. Comparando las funciones de los diferentes corpus jurídicos y cómo se ejercen dichas funciones en las diferentes normativas locales.

Entonces nos enfrentamos a otras preguntas, tales como: si comparamos las funciones de las instituciones jurídicas, ¿qué jurisdicciones debemos comparar? ¿Cómo elegimos las jurisdicciones? ¿Comparamos las mismas jurisdicciones en todas las asignaturas? Creo que la mejor respuesta es enseñar la jurisdicción más relevante en cada área académica, lo que resulta en una elección de diferentes jurisdicciones para diferentes asignaturas. Con respecto a la selección de qué jurisdicciones comparar, también nos enfrentamos al reto de determinar si las jurisdicciones de derecho civil pueden compararse con las jurisdicciones de *common law*. El enfoque más integrado, que incluye una comparación de las jurisdicciones de *common law* y de derecho civil, es complejo pero es posible y es muy valioso.

Actualmente, existen varios ejemplos de instituciones que son actores clave en el uso del derecho comparado como metodología de enseñanza. La Facultad de Derecho de Maastricht (Países Bajos), con un enfoque internacional y un método de aprendizaje basado en problemas (*PBL, Problem Based Lear-*

26 Zweigert y Kötz, *An introduction to Comparative Law*, pág. 34.

ning), ofrece el ‘European Law School bachelor program’, que atrae alumnos de todo el mundo que aprenden a través del derecho comparado y desde una perspectiva europea y que estudian como interactúan el derecho internacional, derecho de la Unión Europea y sistemas de derecho nacional²⁷.

Tilburg Law School (Países Bajos) combina diferentes ordenamientos jurídicos en su programa Global LLB, en lugar de enseñar derecho nacional, y tiene convenios con facultades de derecho de Estados Unidos que permiten a sus estudiantes solicitar becas para programas de posgrado que dan acceso al examen de colegiación necesario para acceder a la abogacía en distintos estados de Estados Unidos.²⁸ El programa BCL/JD (Bachelor in civil law /JD) de McGill, forma a los estudiantes en sistemas de Derecho civil y de *Common law*, a través del sistema integrado “transsystemic”, basado en asignaturas que enseñan las distintas tradiciones jurídicas a través del derecho comparado²⁹.

IE Law School (España) ofrece un programa de grado basado en la metodología del derecho comparado en todos los cursos con acceso a la profesión de la abogacía en cuatro jurisdicciones (España, Reino Unido, EE. UU. e India). Esto es posible gracias a una estructura de acreditación y convenios que posibilita un programa multijurisdiccional. El enfoque comparado se centra en la enseñanza de las instituciones jurídicas en jurisdicciones de derecho civil y *common law*, con el fin de proporcionar a los estudiantes las herramientas necesarias para que com-

27 Página web Maastricht Law School <https://www.maastrichtuniversity.nl/education/bachelor/bachelor-european-law-school>. Consultado 30.12.23.

28 Página web Tilburg Law School <https://www.tilburguniversity.edu/education/bachelors-programs/global-law> Consultado 30.12.23.

29 Página web McGill Law School <https://www.mcgill.ca/law/bcl-llb>. Consultado 30.12.23.

prendan los problemas jurídicos desde una perspectiva global, suponiendo que más adelante estudiarán derecho positivo en una jurisdicción específica en la que se dedicarán al ejercicio del derecho.³⁰ Estos cuatro programas, con sus diferentes enfoques de la formación jurídica internacional, representan ejemplos con visión de futuro de la formación jurídica y algunos de ellos han sido comparados y descritos en la bibliografía académica³¹. La definición de la formación jurídica estadounidense como un modelo mejor que el de las universidades de derecho civil según Merryman, debido a su ‘objetivo más amplio’,³² se puede aplicar al derecho comparado como metodología de la formación jurídica.

Las facultades de derecho que aplican la metodología del derecho comparado han llevado a cabo un proceso de transformación con el fin de definir el mejor enfoque para esta metodología. Originalmente (de 1968 a 1999), el programa de Maastricht Law enseñaba derecho holandés con cierto contenido de derecho internacional y posteriormente se convirtió en un programa de derecho plenamente internacional basado en el modelo integra-

30 Página web de IE Law School <https://www.ie.edu/university/studies/academic-programs/bachelor-laws/>. Consultado 30.12.23.

31 Smits, ‘European legal education, or: how to prepare students for global citizenship?’, pág. 3; Dyevre, ‘Fixing European Law Schools’, pág. 161-162.

32 Merryman, ‘Legal Education there and here: a comparison’, pág. 73. El autor aplica el concepto de un objetivo mayor al sistema de formación jurídica estadounidense frente al sistema de formación jurídica del derecho civil. ‘Es posible que el lector ya se haya formado la impresión de que considero que la formación jurídica en los Estados Unidos es superior a la de la mayoría de las universidades de derecho civil. Esa es una impresión correcta; el nuestro es mejor. Es mejor porque tiene un objetivo más grande: porque se ocupa de los problemas humanos y su solución; porque involucra directamente a los estudiantes en el estudio y análisis activo de tales problemas y del proceso de su solución dentro del ordenamiento jurídico; porque muestra una opinión más alta del alumno y exige más de él; y porque su concepción del trabajo del profesional de la abogacía –y en consecuencia de la misión de la formación jurídica de preparar personas para esa profesión– es mucho más rica, más exigente y más realista.’.

dor.³³ El programa de McGill también comenzó con un intento inicial basado en estudiar un ordenamiento en un año y otro ordenamiento en otro, antes de pasar a un enfoque plenamente comparado. La facultad de derecho tardó tres décadas en adoptar un enfoque plenamente internacional: ‘No cabe esperar que se llegue a un sistema trans-sistémico de la noche a la mañana’.³⁴ Con suerte, veremos que más universidades siguen esta tendencia hacia la formación jurídica internacional y más programas de derecho que utilicen la metodología del derecho comparado.

La enseñanza del derecho comparado como método para desarrollar la formación jurídica internacional presenta al menos tres ventajas: (i) proporciona una mejor comprensión del derecho nacional, (ii) prepara mejor a los graduados para la práctica jurídica global actual y (iii) forma a los estudiantes para que comprendan mejor la sociedad.

En primer lugar, proporciona una mejor comprensión del derecho nacional, ya que posibilita la formación en una mentalidad jurídica crítica y permite un conocimiento jurídico más general que específico.³⁵ Podemos enseñar derecho nacional enseñando derecho comparado, utilizando conceptos y funciones de las instituciones jurídicas, más allá de una comparación de normas positivas. Por lo tanto, los graduados adquirirán una mentalidad de pensamiento crítico que les prepara para ejercer como abogados nacionales. El derecho comparado es una forma de ‘des provincializar a los estudiantes’.³⁶

33 Smits, ‘European legal education, or: how to prepare students for global citizenship?’, pág. 12.

34 Strauss, ‘Transssytemia –Are we approaching a new langdellian moment? Is McGill leading the way?’, pág. 169. Traducción de la autora.

35 Twining, *Globalisation and legal scholarship*, páginas 36-39.

36 Merryman, Clark and Haley, *Comparative law: historical development of the civil law tradition in Europe, Latin America and East Asia*, pág. 1. Traducción de la autora.

En segundo lugar, prepara mejor a los graduados para la práctica jurídica global actual. Como afirma el profesor Lener, ‘en el mercado global y la aldea global de hoy en día, hasta cierto punto, ser jurista significa ser comparativista’.³⁷

Muchas operaciones jurídicas conllevan actualmente un elemento internacional e incluso los abogados que prestan asesoramiento sobre derecho local y operaciones locales a clientes locales también se beneficiarán del conocimiento del derecho comparado. El número de despachos de abogados globales y la creciente cantidad de asuntos internacionales en los que trabajan los despachos nacionales son razones para creer que, a medida que crezca la demanda de servicios jurídicos internacionales, también debe crecer la oferta de formación jurídica internacional. Las siguientes cifras muestran la situación del mercado internacional de servicios jurídicos ya en el año 2010:

Las cifras se están volviendo impresionantes. En Londres hay más de cien despachos extranjeros, la mitad de Estados Unidos; Bruselas tiene sesenta y cinco; París cincuenta y seis; Hong-Kong, cincuenta y dos, Nueva York, Moscú, Singapur y Tokio, unos treinta y tantos. El ochenta por ciento de los abogados de Baker and McKenzie están ubicados en el extranjero; el cincuenta y cuatro por ciento del despacho holandés Stibbe Simont Monanah Duhot; el cincuenta y uno por ciento de Coudert Brothers, el cuarenta y siete por ciento tanto de White & Case como de Clifford Chance. Desde una perspectiva absoluta, por supuesto, las cifras son menos impresionantes. Solo diez

³⁷ Lener, ‘The relationship between Common Principles, Comparative Law and the New Ius Commune’, pág. 972. El autor se refiere al ‘Nemo jurista nisi comparatista’ en K. Kerameus ‘Quelques réflexions sur le sort actuel du droit comparé’, pág. 516. Traducción de la autora.

de los despachos más internacionales se encuentran entre los cincuenta despachos más grandes del mundo (...) No obstante, los despachos y los abogados transnacionales demuestran una influencia y un prestigio profesional desproporcionado con respecto a su número (...)³⁸.

La tercera razón es que proporciona a los estudiantes una mejor comprensión de la sociedad, ya que esto es una parte importante de la formación jurídica. Uno de los valores de la enseñanza del derecho comparado radica en que la metodología pasa por enseñar conceptos jurídicos y valores históricos, sociales y culturales. Al estudiar derecho comparado, los estudiantes comprenderán las diferencias culturales entre las naciones, y esto ayudará a formar abogados con una comprensión más amplia y global del derecho y la sociedad.³⁹

Los académicos y las instituciones académicas tienen la responsabilidad de formar graduados que estén preparados para unir la profesión jurídica y a los profesionales jurídicos, centrándose en principios que son comunes a todos, en lugar de dividirlos centrándose en lo que los hace diferentes, como afirma el profesor Coing:

Fue la formación académica basada en las ideas europeas la que creó una clase de juristas animados por las mismas ideas, y fue el jurista europeo el que precedió al derecho europeo. Creo que este es el punto del que parte nuestra responsabilidad académica. Deberíamos luchar por una organización de la formación académica en el campo del derecho en nuestras facultades de derecho en Europa, que

38 Glenn, 'Comparative law and legal practice: on removing the borders', pág. 982. Traducción de la autora.

39 Zweigert y Kötz, *An introduction to Comparative Law*, páginas 21-22.

en lugar de dividir a los juristas en Europa, intente promover el entendimiento mutuo. Debemos revisar la idea que dominó la formación jurídica en el siglo XIX, de que la legislación nacional debe ser la base de la formación jurídica. [...] Lo que es necesario y a lo que debemos apuntar es un plan de estudios donde los cursos básicos presenten el derecho nacional en el contexto de aquellas ideas jurídicas que están presentes en la legislación de las diferentes naciones, es decir, en el contexto de los principios e instituciones que las naciones europeas tienen en común.⁴⁰

La crítica habitual a la formación en derecho comparado es que los estudiantes no aprenden suficiente derecho nacional para el ejercicio profesional. No obstante, el derecho comparado no es solo una disciplina de investigación para los académicos, sino una valiosa disciplina para la práctica jurídica. Como afirman los profesores K. Zweigert y H. Kötz: ‘En la formación jurídica, como en la ciencia jurídica en general, resulta demasiado limitado estudiar de manera arrogante únicamente el derecho nacional propio’,⁴¹ en particular en la actual economía globalizada. Además, las normas que rigen el acceso a la profesión jurídica en la mayoría de las jurisdicciones exigen el estudio adicional obligatorio del derecho local (master, preparación para exámenes de colegiación, pasantías, etc.), lo que significa que la formación jurídica comparada siempre se complementará con la formación necesaria en la legislación nacional.

Hace apenas unas décadas, el panorama actual de los programas de formación jurídica internacional no hubiera sido posible.

40 Coing, ‘European Common Law: historical foundations’, pág. 44. Traducción de la autora.

41 Zweigert y Kötz, *An introduction to Comparative Law*, pág. 21. Traducción de la autora.

Pero en la actualidad existen ya varios dobles títulos otorgados por facultades de derecho de diferentes jurisdicciones, así como en número de cursos de derecho internacional, derecho europeo, derecho comparado y derecho de otras jurisdicciones que muchas facultades de derecho ofrecen como cursos obligatorios u optionales. También hemos visto que un número creciente de profesores y estudiantes se trasladan de un país a otro, debido al enfoque más internacional de la formación jurídica y a que la sociedad permite y promueve la movilidad de personas en diferentes regiones. La formación jurídica internacional actual tiene muchos retos por delante, pero se deben reconocer los avances que ya se han logrado.

Por supuesto, existen obstáculos para que las facultades de derecho implementen el derecho comparado como una metodología de formación jurídica, pero ninguno de estos retos es imposible de superar:

- La falta de materiales: Los manuales de casos y materiales son necesarios, especialmente en los primeros años de estudio, ya que brindan información y materiales de una manera estructurada y más accesible para que los estudiantes más jóvenes comprendan mejor y se familiaricen con la terminología y los conceptos. Las editoriales han publicado recientemente nuevos materiales sobre derecho comparado y libros con un enfoque legal internacional redactados por académicos relevantes, pero aún se necesita más. Necesitamos materiales verdaderamente comparados con un enfoque internacional, más allá de libros que compilen capítulos descriptivos de cada jurisdicción.

- Falta de profesores: La falta de materiales está directamente vinculada a la falta de profesores. A medida que aumente el número de programas de derecho internacional y comparado, en un futuro cercano habrá más profesores con formación internacional. Esto puede verse como una oportunidad de carrera, ya que hay una necesidad de especialistas.⁴²
- Regulación de los programas académicos jurídicos y acceso a la profesión jurídica. Estas normativas se centran en programas nacionales y en el acceso a la práctica nacional. No obstante, hay dos aspectos positivos a destacar: en primer lugar, hay signos de transformación internacional, como el programa de intercambio Erasmus y el Espacio Europeo de Educación Superior. Aunque no es suficiente, no debe subestimarse, ya que ha brindado la oportunidad a muchos estudiantes y académicos de avanzar en una carrera en formación jurídica internacional. El segundo aspecto es que las normas académicas ofrecen cierta flexibilidad a la universidad o al programa y las facultades de derecho deben aprovechar esta flexibilidad para ofrecer programas internacionales. Las posibles soluciones pasan por llevar a cabo procesos de acreditación en diferentes jurisdicciones y por llegar a acuerdos con facultades de diferentes países.

Otros procesos de transformación de la formación jurídica en el pasado incluyen la introducción del método del caso por parte del decano de la Harvard Law School, Christopher Langdell, en los años 70. Esto supuso un hito clave en la historia de la formación jurídica.

42 Twining, *Globalisation and legal scholarship*, pág. 49 - 50.

❖ TENDENCIAS ACTUALES EN LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN JURÍDICA

La formación jurídica actual se centra principalmente en el derecho local y en la idea de que “el derecho consta de dos tipos principales de ordenamientos: el derecho estatal municipal y el derecho internacional público (clásicamente concebido como ordenamiento que rige las relaciones entre los estados)”⁴³ es cierta actualmente para la mayoría de las instituciones académicas jurídicas. No obstante, existe una tendencia hacia la formación jurídica que prepara a los estudiantes para una carrera internacional. Entre las razones que apoyan una formación jurídica más internacional cabe señalar la globalización del mercado de servicios jurídicos⁴⁴ y la necesidad de hacer del derecho una disciplina de estudio más amplia e interesante, con el fin de atraer buenos estudiantes a los estudios de derecho y a las profesiones jurídicas.

La globalización tiene un impacto en la práctica jurídica y, por lo tanto, debe tener su lugar en la formación jurídica. Existe una demanda real de servicios jurídicos transnacionales como resultado del creciente número de operaciones en las que participan entidades de más de un país y el aumento en el movimiento de personas, servicios y capital ha creado una creciente

43 Twining, *Globalisation and legal scholarship*, pág. 39; Twining, *General Jurisprudence. Understanding law from a global perspective*, pág. 225. Traducción de la autora.

44 Jamin y van Caenegem, ‘The Internationalization of Legal Education: General Report for the Vienna Congress of the International Academy of Comparative Law, 20-26 July 2014’, pág. 34.

te necesidad de servicios jurídicos globales.⁴⁵ Hay un número creciente de operadores en el sector jurídico internacional, así como más despachos de abogados globales y despachos nacionales que abren oficinas en otras jurisdicciones. Además, incluso los despachos de abogados con enfoque nacional prestan servicios jurídicos internacionales.⁴⁶

Son muchas las universidades que están haciendo esfuerzos para internacionalizarse y están tratando de responder a la necesidad de formar profesionales que puedan trabajar en el futuro mercado profesional global y atraer mejores candidatos a sus instituciones. Esto ha ocurrido así en la mayoría de las áreas académicas, aunque en una medida más limitada en el campo de la formación jurídica. Si las facultades de derecho se quedan atrás, perderán estudiantes con talento que optarán por dedicar su esfuerzo económico y personal a estudiar una disciplina que tenga un enfoque internacional y pueda prepararlos para acceder a los mercados de trabajo de más de un país.⁴⁷ Esto conduciría a una pérdida de graduados en derecho y perdida de profesionales que se incorporen a profesiones jurídicas.

En la actualidad hay un interés creciente en el sector académico jurídico en la internacionalización, y numerosos profesores y facultades de derecho defienden una formación jurídica internacional. El profesor Jan M. Smits de Maastricht afirma que ‘Es

45 Esteban, “Drivers of change in legal services - Part One” y “Issues shaping the global legal ecosystem: Drivers for change in legal services - Part Two”, International Bar Association Commission Future of legal services. El primer informe define 6 factores de impulso del cambio en la profesión jurídica, entre ellos, la globalización y el traslado del poder económico. El segundo informe incluye la internacionalización de los servicios jurídicos como uno de los 6 factores que configuran el ecosistema jurídico global. <https://www.ibanet.org/Future-of-Legal-Services-Commission>. Consultado 30.12.23.

46 Schlesinger, Baade, Herzog y Wise, *Comparative Law cases-text-materials*, pág. 29

47 Strauss, ‘Transsysmetia –Are we approaching a new langdellian moment? Is McGill leading the way?’, páginas 163, 171.

bien sabido que la formación jurídica se está alejando gradualmente de la enseñanza del derecho nacional hacia una forma de enseñanza más europea, transnacional o incluso global⁴⁸. El concepto de formación jurídica internacional, en particular una formación jurídica común para las facultades de derecho europeas fue objeto de debate en la conferencia celebrada en el Instituto Universitario Europeo de Florencia en 1977 y en la Maastricht University en 1991.⁴⁹

La internacionalización de la formación jurídica se puede categorizar en diferentes niveles. El primer nivel consiste en añadir elementos internacionales al programa de derecho nacional, lo que tiene resultados limitados. Esto se puede hacer añadiendo asignaturas sobre derecho global o comparado al plan de estudios de derecho nacional. También hay elementos de formación superior internacional que se aplican a todas las disciplinas y están disponibles para las facultades de derecho: (i) el programa Erasmus, que incluye el intercambio de estudiantes y profesores, así como programas de pasantías,⁵⁰ (ii) titulaciones conjuntas y duales entre universidades de diferentes países y (iii) programas impartidos total o parcialmente en inglés. Las facultades de derecho pueden beneficiarse de estas actividades,

48 Smits, 'European legal education, or: how to prepare students for global citizenship?', pág. 3.

49 En 1977, el Instituto Universitario Europeo organizó el Coloquio '*New perspective for a Common Law of Europe*' dirigido por el ex presidente del Departamento Jurídico bajo Mauro Cappelletti y publicó *New perspectives for a common law of Europe*, editado por Mauro Cappelletti, (Sijthoff, 1978). En 1991, Maastricht Law School celebró la conferencia '*Legal education in the future*' y publicó *The Common Law of Europe and the future of legal education*, editado por Bruno de Witte y Caroline Forder, (Kluwer, 1992).

50 European Commission, Directorate-General for Education, Youth, Sport and Culture, Erasmus+ annual report 2022, Publications Office of the European Union, 2023, <https://data.europa.eu/doi/10.2766/211791>.

En el año 2022 más de 1.200.000 de estudiantes y personal han llevado a cabo una actividad de movilidad (individual o en grupo). Desde 1987 hasta el 2022, más de 13.700.000 personas se han beneficiado del programa. Consultado 30.12.23.

pero no son suficientes para preparar abogados verdaderamente internacionales.

El segundo nivel consiste en ofrecer programas con contenido totalmente internacional. Para que los programas de derecho nacional alcancen este nivel, deben experimentar una completa transformación. Algunas facultades de derecho europeas, como el Colegio de Europa en Brujas (con profesores de más de veinticinco países)⁵¹ y el Instituto Universitario Europeo en Florencia (con más de 1000 académicos de más de 85 países),⁵² se centran en la enseñanza en programas de posgrado y doctorado y en la investigación en Derecho de la Unión Europea. Esto atrae a estudiantes y profesores internacionales y, por lo tanto, proporciona una formación jurídica internacional basada en el Derecho Europeo.

Muchas facultades de derecho en los EE. UU. también se han centrado en un enfoque internacional. El derecho angloamericano se ha convertido en un modelo para la práctica jurídica en el derecho mercantil, particularmente en el derecho societario. Además, muchos bufetes de abogados angloamericanos se han transformado en despachos globales y son un modelo para muchos despachos locales en todo el mundo. Estas razones, junto con el hecho de que el *common law* se puede enseñar de una manera más conceptual, ya que en lugar de centrarse en códigos lo hace en conceptos e instituciones jurídicas, es la base de la formación jurídica estadounidense que atrae a tantos estudiantes y profesores internacionales, lo que hace que ciertos LLM (*Master of Laws*) estadounidenses sean auténticos programas jurídicos internacionales.

51 Página web del Colegio de Europa <https://www.coleurope.eu/> Consultado 30.12.23.
Consultado 30.12.23.

52 Página web del Instituto Universitario Europeo <https://www.eui.eu/en/home>. Consultado 30.12.23.

El tercer nivel de internacionalización pasa por formar a los graduados en la práctica del derecho en diferentes jurisdicciones, haciendo que la formación jurídica sea multijurisdiccional. Esto se puede llevar a cabo acreditando un programa en dos o más países diferentes y, por lo tanto, diseñando un programa que reúna los requisitos de dos sistemas de acreditación diferentes, lo que se puede lograr suscribiendo convenios con universidades locales. Otra forma consiste en diseñar programas duales entre dos instituciones en diferentes países que den como resultado un programa que no solo forme a los estudiantes en dos ordenamientos jurídicos diferentes (Derecho británico + Derecho francés, por ejemplo) sino que también brinde a los estudiantes la posibilidad de ejercer el derecho en ambos países.

Los requisitos para ejercer la profesión jurídica son complejos y extensos en todas las especialidades y requieren más de un programa (grado/posgrado/curso de práctica jurídica/curso preparatorio para el examen de colegiación, etc.).⁵³ Por lo tanto, hay margen para integrar la formación jurídica internacional como parte de la formación de un futuro graduado. La mayoría de los sistemas de formación jurídica incluyen un examen de colegiación y un programa de formación para prepararse para el examen, basado únicamente el derecho nacional. Esto permitiría un enfoque más general y universal de la formación de pregrado y posgrado.

No es fácil transformar la formación jurídica, pero recordemos que la formación jurídica no siempre ha estado tan enfocada en el derecho nacional como en la actualidad. El profesor Smits afirma que ‘de los casi 1000 años en los que se ha enseñado

53 Portal europeo e-Justice https://e-justice.europa.eu/29/ES/types_of_legal_professions. Consultado 30.12.23.

derecho en las universidades, los últimos 200 años han sido excepcionales: antes de 1800, los estudiantes aprendían sobre más de un derecho, ya sea derecho romano, canónico, común o comercial o derecho romano y local.⁵⁴



⁵⁴ Smits, ‘European legal education, or: how to prepare students for global citizenship?’, pág. 7-8. Traducción de la autora.

CONCLUSIÓN

En una época en que la formación se ha convertido en un servicio global, la mayoría de las facultades de derecho aún no preparan a los futuros graduados para una carrera jurídica internacional. Incluso las universidades que hacen énfasis en un enfoque internacional en otras áreas académicas mantienen un enfoque nacional en la forma en que enseñan derecho.⁵⁵ El modelo de Bolonia presenta una experiencia interesante como referencia para repensar los objetivos y los métodos de la formación jurídica.

En la actualidad existe una oportunidad para que las instituciones académicas colaboren y lideren el proceso de internacionalización, y el derecho comparado como metodología de enseñanza puede ser una opción adecuada para esto. En particular, podría resultar beneficioso para las facultades de derecho europeas, diferenciándolas y llegando así a ser tan internacionales como las facultades de derecho americanas.

El ambicioso proyecto de enseñar a estudiantes de derecho de diferentes países los mismos principios y conceptos se logró en la Edad Media en Bolonia. El contexto actual de una sociedad global favorece el desarrollo y expansión de un método para formar abogados que comparta los mismos principios y conceptos. Junto con el método revolucionario de Bolonia, hemos

⁵⁵ Jamin y van Caenegem, ‘The Internationalization of Legal Education: General Report for the Vienna Congress of the International Academy of Comparative Law, 20-26 July 2014’, pág. 13.

visto cómo Langdell y el método del caso transformaron la formación jurídica estadounidense en el siglo XX e influyeron en la formación jurídica de otros muchos países. ¿Podría volver a ocurrir algo así?

En el contexto de la globalización económica, las principales razones para desarrollar un enfoque más internacional de la formación jurídica son la internacionalización de los servicios jurídicos y la necesidad de atraer talento a la formación jurídica y la práctica de la abogacía. Los obstáculos a la formación jurídica internacional son principalmente regulatorios; tanto la normativa académica (qué se va a enseñar, en qué medida y por cuánto tiempo, incluyendo las asignaturas, cursos, créditos, etc.), como la regulación de acceso a las profesiones jurídicas, que tienen un alcance nacional y varían de un país a otro; incluso dentro de la UE, pueden ser muy diferentes de un Estado miembro a otro.⁵⁶

Las dificultades para expandir el método de formación jurídica comparada pueden ser resueltas, en beneficio de los estudiantes, las instituciones académicas, las instituciones profesionales y la sociedad. No todas las facultades de derecho lo seguirán, ya que hay espacio y necesidad de diversidad. La mayoría de las facultades de derecho probablemente introducirán componentes internacionales, pero un enfoque verdaderamente internacional que incluya elementos internacionales, contenido internacional mediante la enseñanza del derecho comparado y el acceso multijurisdiccional a la práctica jurídica no resulta adecuado para todas las universidades. No obstante, la experiencia de quienes sigan este modelo también servirá para apoyar a otros. Llevará tiempo, pero principalmente requiere instituciones con

56 Página web https://e-justice.europa.eu/29/ES/types_of_legal_professions El portal europeo e-Justice refleja los diferentes requisitos administrativos para acceder a las profesiones jurídicas en los Estados miembros de la UE. Consultado 30.12.23.

visión de futuro que estén dispuestas a asumir el riesgo. Algunas facultades de derecho ya lo han hecho y confío en que otras las seguirán. La dimensión actual de la globalización nos muestra que la práctica internacional de la abogacía es una realidad, la formación jurídica internacional una necesidad, el derecho comparado puede ser una fórmula de éxito para lograrlo y el *ius commune* medieval puede ser un modelo de referencia.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bellomo, Manlio, *The Common legal past of Europe 1000-1800* (Estados Unidos: The Catholic University of America Press, 1995)

Cappelletti, Mauro, *Introduction. The purpose of the Colloquium*, en Mauro Cappelletti (Ed), *New perspectives for a common law of Europe*, (Publicaciones del Instituto Universitario Europeo, Sijthoff, 1978), 1-27

Clark, David S., ‘The medieval origins of modern legal education: between Church and State’, *American Journal of Comparative Law*, 35 (1987), 653-719

Coing, Helmut, ‘European Common Law: historical foundations’ en Mauro Cappelletti (ed), *New perspectives for a Common Law of Europe*, (Publicaciones del Instituto Universitario Europeo, Sijthoff, 1978), 31-44

Coing, H., ‘The Roman Law as Ius Commune on the Continent’, *Law Quarterly Review*, 89 (1973), 510

David René y Brierley, John E., *Major legal systems in the world today*, tercera edición (Londres: Stevens, 1985)

Dyevre, Arthur, ‘Fixing European Law Schools’, *European Review of Private Law* I 2017, (Países Bajos: Kluwer law international, 2017), 151-168

Esteban, M. José, “*Drivers of change in legal services - Part One*” y “*Issues shaping the global legal ecosystem: Drivers for change in legal services - Part Two*”, International Bar Association Commission Future of legal services <https://www.ibanet.org/Future-of-Legal-Services-Commission>

- Glenn, H. Patrick ‘Comparative law and legal practice: on removing the barriers’, *75 Tulane Law Review* (2001), 977-1002
- Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval* (Madrid: Marcial Pons, 1996)
- Grossi, Grossi, *La primera lección de Derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2006)
- Jamin, Christophe y van Caenegem, William, ‘The Internationalization of Legal Education: General Report for the Vienna Congress of the International Academy of Comparative Law, 20-26 July 2014’, en *The Internationalization of Legal Education* (Suiza: Springer, 2016), págs. 3-34
- Katz, Stanley N., *The Oxford International encyclopedia of legal history*. Tomo 3 (Oxford University Press 2009)
- Lener, Pablo, ‘The relationship between Common Principles, Comparative Law and the New Ius Commune’, Gran Bretaña: 16 *European Review of Private Law*, (2008), 949-972
- Lesaffer, Randall, *European Legal History. A cultural and political perspective* (Estados Unidos: Cambridge, 2009)
- Merryman, John H, Clark, David S. y Haley, John Owen, *Comparative law: historical development of the civil law tradition in Europe, Latin America, and East Asia* (Estados Unidos: Lexis Nexis, 2010)
- Merryman, John H, ‘On the Convergence (and Divergence) of the Civil Law and the Common Law’, en *The loneliness of comparative lawyer*, (La Haya: Kluwer Law International, 1999), publicado originalmente en Mauro Cappelletti (ed.), *New Perspectives for a Common Law of Europe* (1978)
- Merryman, John H., ‘Legal Education there and here: a comparison’, en *The loneliness of comparative lawyer*, (Países Bajos:

- Kluwer Law International, 1999), publicado originalmente en 27 *Stanford Law Review* 859 (1974)
- Stelling-Michaud, S, *L'universite de Bologne et la penetration des droit Romain et canonique en Suisse aux XIII et XIV siecles* (Genève, Librairie E. Droz, 1955)
- Schlesinger, Rudolf B.; Baade, Hans W.; Herzog, Peter E. y Wise, Edward M. *Comparative Law cases-text-materials* (sexta edición, Estados Unidos: University Casebook series, 1968)
- Schlesinger, Rudolf B., ‘The past and future of comparative law’ [1995] *The American Journal of Comparative Law*, tomo 43, n.º 3 (1995), 477-481
- Smits, Jan M. ‘European legal education, or: how to prepare students for global citizenship?’, *Maastricht European Private Law Institute* n.º. 2011/02, (Maastricht University, enero de 2011), 2-17
- Strauss, Peter, L. ‘Transsystems –Are we approaching a new langdellian moment? Is McGill leading the way?’, *Journal of legal education*, tomo 56, número 2, (junio de 2006), 161-171
- Twining, William, *Globalisation and legal scholarship*, Tilburg Law Lectures Series, Montesquieu seminars tomo 4 (Países Bajos: Wolf, 2010/11)
- Twining, William, *General Jurisprudence. Understanding law from a global perspective*, (Estados Unidos: Cambridge University Press, 2009)
- Wauters, Bart y de Benito, Marco, *The history of Law in Europe. An introduction* (Reino Unido: Edward Elgar, 2017)
- Zweigert K. y Kötz, H. *An introduction to Comparative Law*, (Tony Weir tr, Tercera edición, Estados Unidos: OUP, 1998)

Zimmerman, Reinhard, ‘Roman-Dutch jurisprudence and its contribution to European private law’, 66 *Tulane Law Review*, 1685 (1991-1992), 1685-1720

Páginas web

Página web College of Europe. <https://www.coleurope.eu>

Página web Erasmus+.

https://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/about/keyfigures_en.

Página web European University Institute.

<https://www.eui.eu>

Página web IE Law School.

<https://www.ie.edu/university/studies/academic-programs/bachelor-laws/>

Página web Maastricht Law School

<https://curriculum.maastrichtuniversity.nl/education/bachelor/bachelor-european-law-school>

Página web McGill Law School

<https://www.mcgill.ca/law/bcl-jd>

Página web Tilburg Law School <https://www.tilburguniversity.edu/about/schools/law/about>

Portal europeo e-Justice

https://e-justice.europa.eu/29/ES/types_of_legal_professions



Discurso de contestación

Excmo. Sr. Dr. Joan Francesc Pont Clemente

Excelentísimo Señor Presidente,
Excelentísimos Señores y Señoras académicos,
Señores y Señoras.

Llega al estrado de nuestra Real Academia Europea de Doctores Soledad Atienza Becerril, de la mano de nuestra colega la Dra. María José Esteban y de nuestro presidente el Dr. Alfredo Rocafort Nicolau, con la preceptiva aprobación de nuestros órganos estatutarios. Su discurso recorre mil años de Historia de la Universidad de Bolonia, como el baluarte de una visión cosmopolita del Derecho, que enlaza el temible año mil con las codificaciones nacionales en el Siglo XIX. Casi un milenio de *ius commune*, basado en el Derecho romano, contribuye a crear una conciencia jurídica del continente, y también de Iberoamérica, que, en mi opinión, llega hasta nuestros días. A pesar del desarrollo del *ius propium*, la base del Derecho continental, sigue siendo el *ius commune*. Más aun, en la actualidad sigue siendo necesario contar con un ejemplar del Digesto sobre la mesa. Así me lo enseñó nuestro eximio académico Jose Juan Pintó-Ruiz. Sin entender el tronco no se pueden comprender las ramas.

Nuestra autora comparte este criterio por la vía de constatar la creciente importancia que en algunas notables facultades de Derecho tiene el Derecho comparado. En este sentido, su discurso es aleccionador. En realidad, cuando constatamos las afinidades y diferencias de las instituciones jurídicas entre los países estamos redescubriendo el *ius commune* y, si me permite la recipiendaria, estamos recuperando la unidad del Derecho, que, a pesar de su especificación en cada ámbito nacional, no puede ni debe alejarse de la búsqueda universal del ideal de justicia.

Algunos autores, desde la Ilustración, han hablado de la *monarquía universal* o de la *república universal*, conceptos a los que atribuyo un mismo sentido. El mundo aspira a la paz y la paz requiere que todos seamos ciudadanos de una misma Ciudad, escrita con mayúsculas. Hoy sabemos que el mundo no sobrevivirá si no alcanza la Unidad, aquella que preconizaba Bertrand Rusell al aspirar a un gobierno mundial. Por muy imposible e inalcanzable que nos parezca este objetivo, la única vía para alcanzarlo es el Derecho. Así, por ejemplo, estamos construyendo la Unión Europea, que es el resultado de una construcción jurídica mucho más, todavía, que la consecuencia de una conciencia social compartida. No obstante, lo más parecido a esto es la pervivencia del *ius commune*.

Como implícitamente hace la recipiendaria, planteémonos ahora el análisis sobre la capacidad o la incapacidad del Derecho, en general, y del *ius commune*, en particular, para contribuir a la construcción de la paz. En realidad, el Derecho se halla cómodo cuando se desarrolla conforme a los parámetros previstos y cuando el entorno en el que trabaja se halla en paz. Parece que hayamos asociado históricamente la paz a un prerequisito para la existencia del Derecho y que hayamos concebido la paz y el trabajo del Derecho en el campo de la paz como una forma de preservar esa paz hacia el futuro. Sin embargo, ahora debemos dar un paso adelante. En un mundo en el que pervive la existencia de guerras, ¿tiene el Derecho algún papel no en el mantenimiento de la paz sino en la construcción de la paz?, ¿tiene el Derecho la potencialidad suficiente para ayudar en la superación de los conflictos y en la búsqueda de la paz?, ¿puede un día el Derecho ser ese pasaporte que permite a los hombres y mujeres cruzar las fronteras de los Estados, de las culturas, de las religiones, para encontrarse en el seno de lo que poéticamente podríamos denominar una *república*?.

Es evidente que la paz no la vamos a construir los juristas, únicamente, que la paz ha de ser un esfuerzo ímprobo, compartido por todos los operadores que inciden sobre las relaciones internacionales y que la paz, sobre todo, ha de ser el resultado de alguna forma de acercamiento entre los pueblos o las partes en conflicto. El Derecho no va a construir la paz, pero puede ayudarla. Y la forma a través de la que el Derecho puede ayudar a la paz cabe estructurarla en tres grandes capítulos. El primero en el de la *universalización de nuestros valores*. El segundo, en la *generación de espacios de diálogo entre las élites*. El tercero en la *formulación de propuestas susceptibles de ser aceptadas y puestas en práctica*.

Empecemos por el primer capítulo: la universalización de nuestros principios y de nuestros valores. El Derecho, nunca mejor dicho el *ius commune*, que aspira a ser universal, a menudo olvida esa vocación primigenia y se encierra entre las cuatro paredes de cada país. El Derecho se encierra a menudo en el particularismo del foro y en el pequeño entorno de la población, de la ciudad, del país en que está situado y proclama la universalidad sin entenderla. El jurista que no practica el deber de viajar se pierde la parte más importante del itinerario que empezó cuando cruzó las puertas de la Facultad tras su graduación. El *deber de viajar* que ya preconizaba Don Quijote, no se disculpa jamás: nuestro itinerario jurídico comporta necesariamente conocer al otro y para conocer al otro hemos de abrirnos a conocerle, a conocerle en aquello en qué es distinto y a descubrir que en la aparente diferencia hay numerosos elementos que nos unen. Esos elementos que nos unen son nuestros principios y nuestros valores. Debemos ser capaces de salir del cascarón que parece protegernos en nuestro día a día para exponer sin complejos al resto de los ciudadanos del mundo que el Derecho cuando

evoca la solidaridad como un principio basilar no se queda en la poesía del término, sino que milita decididamente por ella. Y que, por tanto, los problemas que hacen sufrir a una parte del globo, por lejanos que nos parezcan o por lejanos que queramos que estén, son nuestros problemas. Todavía más, los problemas de quienes malviven en barrios cercanos a los nuestros. La solidaridad, que los franceses llaman *fraternidad*, militante y activa transita del conocimiento al amor del otro y a la asunción de los problemas del otro como problemas propios.

Desde la perspectiva de la fraternidad concebida como un valor activo, nuestro análisis de los problemas del mundo no puede quedarse en la constatación de los intereses de Estado o en la preservación de los intereses económicos, sino que tiene que ir a las raíces de un humanismo que ha de construirse desde el equilibrio entre la unidad y la pluralidad. Cuando recibamos acusaciones de que la cultura de los derechos humanos es un particularismo eurocentrífugo, hemos de responder, sin complejos, que la cultura de los Derechos Humanos es la única vía hacia la recuperación de la dignidad de todos y cada uno de los habitantes del globo. Cuando nos requieran para hacer excepciones en nuestra política de defensa de los derechos humanos, nuestra respuesta no debe parecer intransigente, porque al fin y a la postre nos compete mantener el diálogo, pero sí que debe ser firme. Sería tan inútil quedarnos paralizados ante la vulneración de los derechos humanos en tantos lugares del globo como convertirla en algo fácilmente aceptable como una cuestión de hecho que no nos impide seguir viviendo en nuestras torres de marfil u obtener beneficios precisamente de esas situaciones de limitación. El Derecho no ha nacido para que una parte del planeta sea más rica, más pacífica, y más feliz que el resto, ha nacido para contribuir a la extensión del derecho universal a la felicidad. Y esto, sólo se conseguirá si pensamos que nuestros

valores son universales y si pensamos que debemos hacer algo para extenderlos. Nuestro Derecho debe abrirse en todos los países del mundo creando lugares en los que sea posible sentarse a charlar alrededor de una mesa sin preguntarle a la gente cuál es el color de su piel o el de su ideología. No hay que ser tampoco inocentes o ingenuos: sentaremos a nuestra mesa a quien sea capaz de compartir nuestros víveres y de escuchar antes que hablar y de aprender antes que dar lecciones. Porque al fin y a la postre cuando nos comportamos como juristas no lo hacemos para enseñar sino para aprender y en la forma en la que aprendemos no dejamos de transmitir mensajes que sirven para enseñar.

Fomentar el diálogo desde el Derecho significa ir descubriendo, en aquellos países en los que sea posible, que la aspiración por la paz es una fuerza mucho más fuerte de lo que a veces pensamos. No es menos cierto que el mundo está lleno de agravios, de agravios entre zonas, de agravios entre pueblos, y de injusticias notorias. El mundo está lleno de fronteras artificiales, de expropiaciones injustas, de menosprecios brutales, de violencias que han generado muchos muertos. Y no es nada fácil avanzar sobre los rescoldos de tantos mundos aniquilados. Pero, si no intentamos avanzar, es inevitable que condenemos al mundo a retroceder.

Los juristas debemos ser capaces de decirles a nuestros conciudadanos que si nos miramos los unos a los otros a los ojos descubriremos que somos iguales y que los enfrentamientos del pasado, fundados en creencias opuestas entre sí, en convicciones que se dificultan las unas a las otras, en disputas por la tierra, por el agua, por el alimento, por la vida, que las disputas del pasado pueden ser los acuerdos del futuro si somos capaces de dejar de ser un poco nosotros mismos para ser un poco los demás.

El mundo vive hoy con la asunción de que ha fracasado, que han fracasado las Naciones Unidas, que han fracasado los esfuerzos multilaterales y bilaterales por la paz y que sólo somos capaces de alcanzar acuerdos transitorios que generan algo de tranquilidad, meras treguas entre guerras que sirven más como un instrumento de beneficio económico y de rearmaamiento para la próxima guerra, pero que no sientan las bases de un mundo verdaderamente distinto. Ahí es donde hemos de comprometer toda nuestra capacidad de pensar, toda nuestra imaginación y toda nuestra experiencia. Busquemos en el interior de nosotros mismos, y hagamos que los demás busquen también en el interior de ellos mismos, no sólo las mil razones que justifican el enfrentamiento, o la venganza, o la petición de justicia, que las hay, sino también algunas razones basadas en un humanismo compartido que empiecen a sentar las bases de nuevas formas de convivir acordes con una idea de justicia universalmente aceptada. Antes que hablar del descrédito de la política, hemos de ser capaces de reflexionar sobre el descrédito de sus operadores, uno de los cuales somos nosotros.

Como ya señalaba el Digesto, el jurista es un sacerdote. Este sacerdocio, en mi opinión, se asocia por referencia a la tradición bíblica, no tanto a *Adán*, el hombre de arcilla, la aparición de la forma, ni a *Débora*, la profetisa, la única mujer Juez, a pesar de lo que esto significó, como a *Enoch*, el hombre que, en el Génesis, IV,26, descubrimos en su plenitud intelectual y espiritual, capaz por vez primera vez de iniciar el camino de la búsqueda de la trascendencia. El *sacerdocio* simbólico del jurista aparece en la valentía con la que durante su vida debe elegir, sin dudar, entre las dos grandes opciones de los israelitas: partir de Egipto o quedarse allí bajo la tutela del Faraón. Refugiarse en la seguridad de la esclavitud o iniciar el viaje a través del desierto. Al decantarse siempre por menospreciar la seguridad material y

estar dispuesto a arrostrar peligros, el jurista nos muestra en su propia vida como se accede a la dignidad del ser humano libre. Esta opción es una de las formas de ejercicio de su sacerdocio porque todos los seres humanos nos vemos cada día ante la tentación de abandonar Egipto o permanecer en el oasis. El mundo en el que vivimos nos invita, sobre todo, a esto último, a cerrar los ojos ante la iniquidad, a permanecer sordos ante los gritos que claman justicia, a dejar que las cosas ocurran antes de tratar de dirigirlas. Los buenos juristas, sin embargo, nos invitan con su ejemplo a la búsqueda del Verbo, de la palabra olvidada y perdida de una Ciencia basada en la Razón y en el rechazo de la oscuridad, a comprometernos con el devenir en lugar de contentarnos con el ser.

La nueva académica es Decana, del *IE Law School*, co-presidenta de la *Law Schools Global League*, presidenta de la Comisión sobre el futuro de los servicios jurídicos de la *International Bar Association*, directora de la Cátedra Pérez Llorca en el IE de Derecho mercantil, entre otras responsabilidades. Ejerció como Abogada, antes de dedicarse en exclusiva a la docencia, y a la investigación, en *Pérez-Llorca*, entre 1998 y 2003.

Inició su formación con la Licenciatura en Derecho en el CEU San Pablo, siguió con un postgrado en estudios europeos en la Universidad de Saarlandes, con un *Executive MBA* en la *IE Business School*, y con una estancia en la *Cornell University*. Se doctoró en Ciencias Sociales en la IE University y realizó estudios post doctorales en la *Harvard Business School* sobre *Women on Boards*.

Su labor investigadora ofrece frutos relevantes, sobre todo, en el análisis de la pedagogía del Derecho, una buena parte de los cuales han aparecido reflejados directa o indirectamente en su discurso de hoy.

La recipiendaria se ha dedicado en cuerpo y alma a la enseñanza del Derecho y a su intersección con la práctica de la Abogacía, con un enfoque internacional. Si me permiten, siempre he sostenido que esta debería ser la regla y que la teoría sin la praxis cae en el absurdo mientras que la praxis sin la teoría carece de fundamento. A Soledad Atienza le gusta la Historia del Derecho y, en particular, la Historia del Derecho comparada. De forma lógica y natural, sigue con atención el impacto de la formación de los abogados en la práctica de las profesiones jurídicas y en la sociedad. Auspicia una formación jurídica global.

Reconoce haber aprendido mucho en sus años de abogada, al inicio de su Carrera profesional. Sus estudios en Alemania y su estancia en Bruselas, en la Comisión Europea, le permitieron tener una visión internacional del Derecho. En su experiencia académica, ello le ha permitido aunar su vivencia primera en el foro con la investigación y la enseñanza, siempre con un enfoque internacional.

Acompañan a Soledad su familia, su esposo, Pedro Alemán, y sus hijas, Soledad y Celia, que están estudiando el bachillerato.

Le gusta la literatura clásica del Siglo XIX: la literatura española, francesa, inglesa y rusa son sus preferidas. En este sentido, le atrae la relación entre el Derecho y la literatura, y como una disciplina influye sobre la otra. Coincido con la neófita: la relación entre derecho y literatura expresa con singular nitidez el influjo mutuo entre el Derecho y la conciencia social. A Soledad le gusta viajar, aprender idiomas, conocer la vida y cultura de otros países y descubrir paso a paso su literatura. Le gusta también el campo y la huerta, los árboles frutales, por tanto, y también las plantas aromáticas. Disfruta preparando conservas y mermeladas con los productos de la huerta.

Permítaseme un *excursus* final que creo resulta muy adecuado para el tema que se ha tratado hoy, dado que se refiere, a Bolonia. El Real Colegio de España en Bolonia es una institución académica fundada por el Cardenal Gil de Albornoz en 1364 con el fin de acoger a jóvenes españoles para que estudiaran en la universidad de Bolonia. Hoy el Colegio, un trozo de España en el *alma mater* boloñesa, sigue ofreciendo becas a universitarios españoles seleccionados a través de un riguroso concurso de méritos. Los beneficiarios de estas becas son conocidos en España como *bolonios*. Entre los colegiales se cuentan ilustres juristas, filólogos, médicos, científicos y humanistas. Desde el 6 de enero de 1530 ostenta el título de *real*, concedido por Carlos I de España y V de Alemania, Es el único colegio universitario medieval que subsiste en Europa. Es el símbolo del mensaje que hoy ha querido traernos la neófita.

Excelentísimo Señor Presidente,

El discurso de contestación al de ingreso en la Academia de la Excelentísima Señora Doctora Doña Soledad Atienza Becerril ha finalizado, con el sincero deseo y la fundada esperanza de que este nuevo eslabón contribuya al engrandecimiento de la Corporación en la que se integra y a la progresiva incardinación de la Ciencia en el corazón de nuestra sociedad.

He dicho



**PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA
EUROPEA DE DOCTORES**

Publicaciones



Revista RAED Tribuna Plural





JOAN-FRANCESC PONT CLEMENTE [Barcelona, 1957]. Doctor en Derecho, Catedrático de Derecho financiero y tributario de la Universidad de Barcelona, Académico de Número de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras y de la Real Academia Europea de Doctores. Fue Vicepresidente tercero, elegido por el Pleno, de la Cámara de Comercio de Barcelona (entre 2013 y 2019) y Presidente de su Comisión de Asuntos Jurídicos y Tributarios, (entre 2010 y 2019). Presidente de la Fundación Francisco Ferrer y Guardia (desde 1987) y de la Fundación Eugen Bleuler (desde 2015). Ocupó cargos de gobierno en la Universidad de Barcelona entre 1989 y 2007, largo período de dedicación al servicio público que culminó con la dirección general de su Instituto de Formación Continua (IL3) durante los dos últimos años. Entre 2008 y 2016, dirigió el Seminario de Derecho tributario empresarial, un grupo de investigación aplicada sobre la fiscalidad. Sus principales líneas de investigación en la actualidad son las relaciones entre la Hacienda Pública y el contribuyente, los incentivos fiscales a la Cultura y la gobernanza fiscal internacional. A caballo entre el sector privado, como Of Counsel, de Coronas Abogados, y el sector público, como asesor y consejero de las Administraciones públicas, desde la local a la europea, sus resultados más recientes comprenden el informe-propuesta para la Vicepresidencia del Gobierno sobre el derecho al tiempo, el trabajo en curso sobre la responsabilidad tributaria de los directivos empresariales, junto a Josep Maria Coronas, la coparticipación en el Informe de Foment del Treball sobre la reforma de la fiscalidad en Cataluña (febrero de 2024) y la obra recién publicada *Historia del Supremo Consejo Masónico de España*, (Oviedo, 2023), en colaboración con Josep Lluís Doménech. Jurista por encima de todo, se considera a sí mismo más un abogador que un abogado.



El ambicioso proyecto de enseñar a estudiantes de derecho de diferentes países los mismos principios y conceptos se logró en la Edad Media en Bolonia. El contexto actual de una sociedad global favorece el desarrollo y expansión de un método para formar abogados que comparta los mismos principios y conceptos. Junto con el método revolucionario de Bolonia, hemos visto cómo Langdell y el método del caso transformaron la formación jurídica estadounidense en el siglo XX e influyeron en la formación jurídica de otros muchos países. ¿Podría volver a ocurrir algo así?

Soledad Atienza Becerril

1914 - 2024

Colección Real Academia Europea de Doctores



Generalitat
de Catalunya

